



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA (N. S.)
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA (N. S.)**

Ref. Proceso Declarativo. - Pertenencia-.
Rad. N°. 54 099 40 89 001-2020-00089-00.

Bochalema (N. S.), enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por los ciudadanos JUAN BAUTISTA RANGEL QUINTANA y MARLEN ANGARITA ACEVEDO, mediante apoderado judicial, contra el señor HENRY ALONSO NUÑEZ RIZO y personas indeterminadas, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión.

A ello se procedería si no se advirtiera lo siguiente:

1°) Se omitió dar cumplimiento al inciso 2° del art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que reza: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*. En el poder adosado puede advertirse la ausencia de este requisito. (fl. 96, C-1). En consecuentemente deberá la parte actora subsanar tal falencia, aportando un nuevo poder especial.

2°) Para establecer la competencia de acuerdo a lo prescrito por los arts. 17-1 y 18-1 del C.G.P., donde la misma depende del factor objetivo, en este caso la cuantía, la que se determina, según el artículo 26-3 ibidem, por el avalúo catastral del inmueble; por tanto ha de aportarse el correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), actualizado para el año 2021.

3°). Se omitió dar cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso que reza: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. El despacho echa de menos el acápite correspondiente a las pretensiones de la demanda, donde el actor consigne en concreto lo que pide o solicita le sea declarado u ordenado por este despacho judicial.

4°) En el libelo introductorio puede advertirse se omitió dar cumplimiento a lo prescrito por el inciso 2° del artículo 83 del Código General del Proceso, en lo atinente a indicar los vecinos colindantes actuales y el nombre con que se conoce en la región el inmueble objeto de usucapición. Lo anterior por tratarse de un predio rural el inmueble que se pretende usucapir.

5°) En el acápite *“PETICION DE PRUEBAS. TESTIMONIALES”* (fl. 5, C-1), se solicita la declaración de los señores JOSE ROSARIO CONTRERAS BUITRAGO, JOSE CRISTOBAL FERNANDEZ HERRERA, LUIS JESUS NIÑO PABON, JOSE SERAFIN ACEVEDO MONCADA, JOSE ANTONIO ACEVEDO MONCADA y JESÚS MENDOZA DURAN, omitiéndose dar cumplimiento al artículo 212 ibidem, al no indicarse el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados.

6°) Se omitió dar cumplimiento al numeral 5° del artículo 375 ejusdem, al no acompañarse con el libelo introductorio el *certificado especial* expedido por el registrador de instrumentos públicos, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el que se torna necesario e

indispensable, toda vez que la demanda deberá dirigirse contra ellos, y de estar el bien gravado con hipoteca o con prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. Tampoco se acreditan las diligencias realizadas por medio de derecho de petición para la obtención del precitado certificado, acorde con lo prescrito por el inciso tercero (3°) de la norma citada.

Todo lo anterior, sin lugar a dudas da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el artículo 90-1-2 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por las razones expuestas, y de conformidad a lo establecido en las normas precedentes, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. VICTOR EDUARDO PARRA CORRALES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

N O T I F I Q U E S E :

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.

Firmado Por:

JUZGADO 001

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **15 de enero de 2021**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 001
El Secretario

A GARANTIA Y

Este documento fu
jurídica, conforme a lo

JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

a con plena validez
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64d171b608c26413463046d2320b98fdc308eb30fbedb2891e7eba623170c635

Documento generado en 14/01/2021 11:09:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>